



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 361 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Lima, 29 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 4192-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración, el Informe N° 396-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento y el Informe Legal N° 560-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas - productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procedimientos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, con fecha 14 de octubre del 2024, mediante Memorando N° 292-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT-UZHVCA la Unidad Zonal de Huancavelica solicita la aprobación del requerimiento N°010-2024 para la adquisición de bienes del Proyecto de Inversión “Mejoramiento del Servicio público en el Manejo Ganadero para la Producción de Camélidos Sudamericanos en la Comunidad Campesina de Salcca Santa Ana del distrito de Santa Ana- provincia de castro virreyrna-Departamento de Huancavelica.”;

Que, con fecha 18 de octubre del 2024, mediante la Carta N°123-2024-ACS el Administrador del Proyecto CUI 2502175, remite el informe sobre la Indagación de Mercado para la “Adquisición de Alpacas reproductores macho, para el proyecto con CUI

2502175”, concluyendo que el requerimiento corresponde a una Adjudicación Simplificada con el valor estimado de S/364,000.00 (trescientos sesenta y cuatro mil con 00/100 Soles), con el sistema de contratación a Suma Alzada y un plazo de entrega de 30 días calendarios;

Que, con fecha 22 de octubre del 2024, mediante la Resolución Jefatural N°136-2024-MIDAGRI-DDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, la Unidad de Administración aprueba la inclusión del PAC (Plan Anual de Contrataciones) del requerimiento de Adquisición de Alpacas Reproductores Macho Raza Huacaya Color Blanco para el proyecto con CUI N°2502175 para la Unidad Zonal Huancavelica;

Que, con fecha 23 de octubre del 2024, se suscribe el resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias;

Que, con fecha 23 de octubre del 2024, se suscribe el formato N°02 Solicitud y aprobación de expediente de contratación;

Que, con fecha 23 de octubre del 2024, mediante Memorando N°306-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT-UZHVCA se aprueba la expediente de contratación para la adquisición de alpacas reproductores machos raza huacaya color blanco para el proyecto con CUI 2502175 de la Unidad Zonal Huancavelica, por el monto de S/.364,000.00;

Que, con fecha 28 de octubre del 2024, mediante Resolución Jefatural Zonal Huancavelica N°058-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-CT-UZHVA se aprueba el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N°015-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL/UZ-HVCA Adquisición de alpacas reproductores machos raza huacaya color blanco para el proyecto con CUI 2502175 para la Unidad Zonal Huancavelica, por un valor estimado de S/.364,000.00;

Que, con fecha 28 de octubre del 2024, se realiza la publicación del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°015-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL/UZ-HVCA para la “Adquisición de alpacas reproductores machos raza huacaya color blanco para el proyecto con CUI 2502175” para la Unidad Zonal Huancavelica;

Que, con fecha 08 de noviembre del 2024, mediante Informe N° 393-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UCVAG-SUCVAG-AEC el Jefe de la Sub-Unidad de Cadenas de Valor Ganadero advierte a la Jefatura de la Unidad de Cadenas de Valor Agrícola y Ganadero, que se han acogido parcialmente 02 de 03 observaciones realizadas por el postor Grupo Irco Sociedad Anónima Cerrada, donde se incorporó nuevos requisitos a las bases integradas para la admisibilidad de la oferta. En ese sentido, sugiere sustentar la importancia de determinar la base legal y justificar los ítems y evidenciar si existen suficientes núcleos genéticos que puedan otorgar estos requisitos;

Que, con fecha 08 de noviembre del 2024, mediante Memorando N°2961-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UCVAG el Jefe de la Unidad de Cadenas de Valor Agrícola y Ganadero, remite a la Unidad Zonal de Huancavelica el informe del párrafo precedente para que se comunique al comité de selección: sustentar la importancia de determinar la base legal y justificar los ítems (1) y (2), y evidenciar si existen suficientes núcleos genéticos que puedan otorgar estos requisitos;

Que, con fecha 13 de noviembre del 2024, mediante Informe N° 001-2024-MIDAGRI-AGRORURAL/CT-UZHVCA/CS, el Comité de Selección manifiesta que resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°015-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL/UZ-HVCA bajo la causal establecida

en el numeral 44.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, por actos expedidos que “contravengan las normas legales”;

Que, con fecha 13 de noviembre del 2024, mediante la Carta N°208-2024-PySANTAANA-GMR, el Coordinador del Proyecto CUI 2502175, realiza su descargo y a su vez solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección AS-SM-15-AGRORURAL-UZHVCA-1;

Que, con fecha 13 de noviembre del 2024, mediante Informe N°096-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT-UZHVCA/ESP-ADM.II el área usuaria del proyecto CUI:2502175 solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección AS-SM N°15-2024-AGRO RURAL/UZ-HVCA al Jefe de la Unidad Zonal Agro Rural Huancavelica;

Que, con fecha 14 de noviembre del 2024, mediante el informe N°817-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL/CT-UZHVCA, el Jefe de la Unidad Zonal Agro Rural Huancavelica, solicita al Jefe de la Unidad de Administración la nulidad de Oficio de la AS-SM N°15-2024-AGRO RURAL/UZ-HVCA;

Que, con fecha 27 de noviembre del 2024, mediante Memorando N° 4192-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA, la Unidad de Administración remite y hace suyo el Informe Técnico N° 396-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento, el cual concluye que, corresponde proceder con la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-AGRORURAL-UZHVCA-1, de la Adquisición de alpacas reproductores machos raza Huacaya color blanco para el proyecto con CUI 2502175 de la Unidad Zonal Huancavelica”, toda vez que, los bases publicadas en el SEACE no proporciona información clara y coherente por: i) Considerar documentos extras para la etapa de admisibilidad, iii) el valor estimado no se encuentra bien definido por lo que vulnera lo descrito en la normativa aplicable iv); la no suscripción de las bases y las bases integradas y iv) la actuación del Comité de Selección no fue diligente en todas las etapas del procedimiento de selección; acarreando ellos vicios de nulidad del procedimiento de selección, por haberse prescindido de la norma esencial del procedimiento, establecido en el literal del artículo 2 de la Ley, y por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el numeral 32 y 47 del Reglamento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que se corrijan los vicios detectados;

Que, con fecha 28 de noviembre del 2024, mediante Informe Legal N°560-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, colige que, resulta viable legalmente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-AGRORURAL-UZHVCA-1, de la Adquisición de alpacas reproductores machos raza Huacaya color blanco para el proyecto con CUI 2502175 de la Unidad Zonal Huancavelica”, toda vez que, los bases publicadas en el SEACE no proporciona información clara y coherente por: i) Considerar documentos extras para la etapa de admisibilidad, ii) Utilización erróneo del formato ejecutivo de los actos preparatorios, iii) el valor estimado no se encuentra bien definido por lo que vulnera lo descrito en la normativa aplicable iv); la no suscripción de las bases y las bases integradas y v) la actuación del Comité de Selección no fue diligente en todas las etapas del procedimiento de selección; acarreando ellos vicios de nulidad del procedimiento de selección, por haberse prescindido de la norma esencial del procedimiento, establecido en el literal del artículo 2 de la Ley, y por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el numeral 32 y 47 del Reglamento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que se corrijan los vicios detectados;

Que, de la revisión de los referidos informes, se ha detectado el vicio administrativo de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-AGRORURAL-UZHVCA-1, por los cuales se ha recomendado declarar la nulidad, en resumen, por lo siguiente:

1. El Informe N°001-2024-MIDAGRI-AGRORURAL/CT-UZHVCA/CS de la Unidad Zonal de Huancavelica, el comité de selección indica que en la etapa de absolución de consultas y observaciones, de fecha 04 de noviembre del 2024, se tuvieron observaciones a las bases 03 empresas: Canahuire Diaz Fredy Jose, Distribuciones QQUENAYA E.I.R.L. y GRUPO IRCO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA. De estas observaciones el comité tomo la decisión de incorporar 02 requisitos a las bases, indicando que se acogieron por razones técnicas”.
2. En el presente caso, el comité de selección **incorporó** tres requisitos adicionales para la admisibilidad de las ofertas en las bases integradas, debido de a las consultas y observaciones, los cuales fueron de los siguientes puntos:

“c) Copia simple de certificado de productor de camélidos sudamericanos emitido por la DRA de su jurisdicción y/o Agencias Agrarias (para el perfeccionamiento del contrato se presentará en copia legalizada).

d) Copia simple de certificado o constancia de registro de marcas y señales de animales emitidos por el MIDAGRI y/o por la Dirección Regional de su Región. (Para el perfeccionamiento del contrato se presentará copia legalizada).

e) Copia simple del certificado o constancia de haber sido identificado como Núcleo de mejoramiento genético en alpacas emitido por una entidad pública de su región. (Para el perfeccionamiento del contrato se presentará en copia legalizada).”

3. Por consiguiente, el comité de selección, posteriormente indicó que estas inclusiones que se describe en el párrafo anterior nos advierte una inobservancia a la normativa de contrataciones del estado durante la tramitación del procedimiento de selección (cuyo vicio se tuvo en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases), el cual configuraría una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que “contravengan las normas legales”, según lo dispuesto en el artículo 44 de la ley, recomendado que resulta procedente DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección AS-SM-15-AGRORURAL-UZHVCA-1.
4. Dicho esto, en la revisión del expediente no se encuentra solicitud de autorización de cambio de las especificaciones técnicas y tampoco se encuentra la comunicación de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que si se ha verificado que las especificaciones técnicas modificadas se encuentran firmadas por el área usuaria y adjuntadas en las bases integradas.
5. Si bien se verifica que las especificaciones técnicas modificadas se encuentran firmadas por el área usuaria y adjuntadas en las bases integradas, este acto no subsana la falta de autorización formal ni la omisión de las comunicaciones requeridas, configurándose así un vicio en el procedimiento que afecta su validez.
6. Respecto a este punto, se concluye que, la incorporación de los requisitos adicionales durante la etapa de consultas y observaciones constituye un vicio en el procedimiento de selección, debido a la falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 29.11 del artículo 29 del RLCE y a la ausencia de justificación técnica documentada que respalde dichas modificaciones.
7. El expediente de contratación contiene el informe de indagación de mercadeo (Carta N°123-2024/ACS), en el que se detallan las cotizaciones obtenidas para la adquisición de alpacas reproductores machos, raza Huacaya, colocar blanco para el

proyecto: "Mejoramiento del servicio público en manejo ganadero para la producción de camélidos sudamericanos en la comunidad campesina de Salcca Santa Ana del Distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, Región Huancavelica". El informe resalta que se solicitaron cotizaciones, quienes respondieron con las siguientes propuestas:

PROVEEDORES	PRECIO TOTAL	PLAZO DE ENTREGA	GARANTIA
PERCY DEL CARPIO ANTEZANA	378,000.00	25 días	1 año
CIPCAS IRUBAMBA	371,000.00	30 Días	6 meses
GRUPO IRCO S.AC.	364,000.00	30 Días	6 meses

8. Sobre el particular, se advierte una discrepancia significativa entre el tiempo de garantía ofrecido por el proveedor y el plazo establecido en las especificaciones técnicas debido que en el punto V Garantía comercial indica lo siguiente: "a) *Garantía comercial del semoviente: La garantía será de un (1) año, contados a partir del día siguiente de la emisión de la conformidad*".
9. De acuerdo con la normativa de contrataciones del Estado, las cotizaciones obtenidas en la etapa de indagación de mercado deben cumplir con los requisitos establecidos en las Especificaciones Técnicas, a fin de garantizar que sean representativas y permitan determinar adecuadamente el valor estimado del bien o servicio.
10. En este caso, al no ajustarse las cotizaciones a la garantía exigida en las Especificaciones Técnicas, estas no resultan válidas para calcular el valor estimado, ya que no reflejan el costo de adquisición en las condiciones establecidas por la Entidad. Esto implica que el no se puede utilizarlas como base para determinar el valor estimado sin incurrir en una infracción normativa. Dicho esto, se debe indicar que el valor estimado es un elemento esencial en el procedimiento de selección, ya que constituye la base para garantizar la competitividad, transparencia y eficiencia del procedimiento. Un valor estimado incorrecto afecta transversalmente todas las etapas del procedimiento de selección y tiene implicancias jurídicas, económicas y operativas para la Entidad.
11. En el punto 2.6 del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias, relativo a la verificación de si el bien objeto de la contratación ha sido homologado, se ha observado que tanto la opción "sí" como la opción "no" están marcadas. Esta contradicción en la información presentada genera una grave falta de claridad y transparencia en el proceso.

CONTRATACIÓN INCLUIRA PAQUETE(S)	SI	NO	X
De ser afirmativa la respuesta, detallar el sustento técnico del área usuaria o el órgano encargado de las contrataciones, según el caso.			
2.4 SEÑALAR SI LA CONTRATACIÓN SE EFECTUARÁ POR ITEMS	SI	NO	X
2.5 SEÑALAR SI SE HA LLEVADO A CABO UN PROCESO DE ESTANDARIZACIÓN	SI	NO	X
Documento de aprobación de la estandarización			Fecha de aprobación
2.6 SEÑALAR SI EL BIEN OBJETO DE LA CONTRATACIÓN HA SIDO HOMOLOGADO	SI	NO	X
N° de Resolución que aprobó la Ficha de Homologación			Fecha de inicio de vigencia
2.7 REQUERIMIENTO	Lo indicado se visualiza en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.		
2.8 OBSERVACIONES AL REQUERIMIENTO			
Cantidad total de	Cantidad de observaciones	Comunicación con la cual se remitió al área	Fecha de
		Comunicación con la cual se remitió al área	Fecha de

12. La normativa exige que todas las actuaciones y documentos asociados a los procedimientos de contratación pública sean claros, verificables y estén debidamente fundamentados, con el fin de que los actos administrativos sean comprensibles y accesibles para los involucrados, incluidos los postores.

13. El artículo 30.3 del RLCE indica que las fichas de homologación aprobadas son de uso obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación (...). En ese sentido, se debe precisar que si los bienes a contratar están homologados o no, de manera que se garantice que los bienes que se están contratando cumplen con los requisitos exigidos por la normativa correspondiente y, en caso de ser necesario, con las homologaciones previas. Al marcarse ambas opciones ("sí" y "no"), se presenta una falta de precisión en la actuación administrativa, lo que compromete la transparencia del proceso y podría llevar a una posible confusión respecto a la situación del bien objeto de la contratación.
14. Esta omisión y contradicción en la respuesta reflejan una deficiencia en el cumplimiento del principio de legalidad, ya que el proceso de contratación debe estar basado en información precisa, coherente y debidamente verificada. Por tanto, tal incoherencia podría derivar en la vulneración de los derechos de los potenciales postores, al no brindarles información clara sobre los requisitos exigidos para la contratación del bien, lo que contravendría las disposiciones legales aplicables.
15. En lo que respecta a las Bases y Bases Integradas, se ha observado que dichas bases no están firmadas por el comité de selección. Según el artículo 47.3 de RLCE que indica que *"el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado."*

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 052-2016/DTN, ha señalado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Que, asimismo, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, además, se debe tener en consideración que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procedimientos de selección convocados en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que es posible aplicar la figura de conservación del acto administrativo cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, en cuyo caso prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. No obstante, se debe tener en consideración que, en este caso concreto, los vicios en los que se ha incurrido sí resultan trascendentes, pues se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, lo que implica la afectación de la legalidad de dicho procedimiento y la evidente afectación de la transparencia del mismo. Por ende, no se advierte que los vicios de nulidad en los que se ha incurrido estén dentro de las causales de conservación del acto administrativo;

Que, de acuerdo al numeral 44.3 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 560-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, colige que, resulta viable legalmente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-AGRORURAL-UZHVCA-1, de la Adquisición de alpacas reproductores machos raza Huacaya color blanco para el proyecto con CUI 2502175 de la Unidad Zonal Huancavelica”, toda vez que, los bases publicadas en el SEACE no proporciona información clara y coherente por: i) Considerar documentos extras para la etapa de admisibilidad, ii) Utilización erróneo del formato ejecutivo de los actos preparatorios, iii) el valor estimado no se encuentra bien definido por lo que vulnera lo descrito en la normativa aplicable iv); la no suscripción de las bases y las bases integradas y v) la actuación del Comité de Selección no fue diligente en todas las etapas del procedimiento de selección; acarreando ellos vicios de nulidad del procedimiento de selección, por haberse prescindido de la norma esencial del procedimiento, establecido en el literal del artículo 2 de la Ley, y por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el numeral 32 y 47 del Reglamento, encuadrándose en las causales del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, porque contravinieren las normas legales, prescinden de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que se corrijan los vicios detectados;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, siendo que el artículo 7 y el inciso p) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, modificada con Resolución Ministerial N° 149-2021-MIDAGRI, establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del Programa; asimismo, puede emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Con los vistos de la Sub Unidad de Abastecimiento, de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15-2024-AGRORURAL-UZHVCA-1, de la Adquisición de alpacas reproductores machos raza Huacaya color blanco para el proyecto con CUI 2502175 de la Unidad Zonal Huancavelica”, toda vez que, los bases publicadas en el SEACE no proporciona información clara y coherente por: i) Considerar documentos extras para la etapa de admisibilidad, ii) Utilización erróneo del formato ejecutivo de los

actos preparatorios, iii) el valor estimado no se encuentra bien definido por lo que vulnera lo descrito en la normativa aplicable iv); la no suscripción de las bases y las bases integradas y v) la actuación del Comité de Selección no fue diligente en todas las etapas del procedimiento de selección; acarreado ellos vicios de nulidad del procedimiento de selección, por haberse prescindido de la norma esencial del procedimiento, establecido en el literal del artículo 2 de la Ley, y por haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecido en el numeral 32 y 47 del Reglamento, encuadrándose en las causales del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, porque contravinieren las normas legales, prescinden de las normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, a efectos que se corrijan los vicios detectados.

Artículo 2.- DISPONER que la Sub Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Ejecutiva y los informes de sustento a la Unidad de Administración, a la Sub Unidad de Abastecimiento y a la Unidad Zonal de Huancavelica; con la finalidad de proseguir con el trámite correspondiente, en cumplimiento de la normativa y principios de la contratación pública, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de nulidad de oficio efectuada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, <https://www.gob.pe/agrorural>

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Víctor Alejandro Baca Ramos
Director Ejecutivo